



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/195/2012-3 Y
ACUMULADOS TEE/JDC/196/2012-3 Y
TEE/JDC/197/2012-3

ACTORES: CONSUELO JARAMILLO LIMA,
ELEUTERIO CAMPOS VILLA Y MARGARITA
RAMÍREZ LIMA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DE DICHA MUNICIPALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL
GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a diez de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente principal y acumulados al rubro citado, promovido por los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, quienes promueven, con el carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en contra de la omisión injustificada del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para otorgarles todos y cada uno de los derechos que les asisten por ser servidores públicos de elección popular, consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades, respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones a que aducen los actores tener derecho; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en los escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente principal y acumulados al rubro citado, se colige lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Jornada electoral. El día cinco de julio del año dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

b) Constancia de asignación de regidores. Con fecha doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, como Regidores Propietarios, y a los ciudadanos Gabriela Hernández Barreto, Santos Palacios Tapia y Gustavo Arellano Valencia, como Regidores Suplentes, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

c) Ejercicio del cargo. En la primera sesión de cabildo del periodo 2009-2012, los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, rindieron protesta de ley y tomaron posesión del cargo como Regidores Propietarios e iniciaron el ejercicio del mismo, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

d) Solicitud de información. Con fecha doce de noviembre del presente año, los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, se presentaron en diversos horarios, al área de Tesorería del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para solicitar información de la causa o motivo por el cual no se les había efectuado el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna, circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de presentación de las demandas respectivas.

II. Interposición de los juicios ciudadanos. El quince de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

noviembre del dos mil doce, los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, promovieron por su propio derecho y en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Tlaquiltenco, Morelos, de forma individual y separada, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demandas de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

III. Trámite y substanciación. Con fecha veinte de noviembre del año que transcurre, la Secretaría General de este Tribunal, mediante diversos acuerdos se hizo constar la interposición de las respectivas demandas presentadas por los actores y documentos anexos a éstas y se ordenó el registro de los juicios ciudadanos de forma individual en el libro de gobierno bajo los números de expediente **TEE/JDC/195/2012**, **TEE/JDC/196/2012** y **TEE/JDC/197/2012**, asimismo se hicieron del conocimiento público los medios de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Acuerdo plenario. En la fecha antes señalada, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, emitió acuerdo plenario, mediante el cual se determinó acumular los expedientes **TEE/JDC/196/2012** y **TEE/JDC/197/2012**, al expediente **TEE/JDC/195/2012**, por ser este el más antiguo, toda vez que el acto que impugnan en esencia los actores, guardan identidad y a efecto de evitar el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias en el procedimiento de los presentes autos, se acordó lo siguiente

[...]

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEE/JDC/196/2012 y TEE/JDC/197/2012, al TEE/JDC/195/2012-3, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Toda vez que por acuerdo de Presidencia, emitido en esta misma fecha, el expediente TEE/JDC/195/2012 fue turnado a la Ponencia número Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional proceda a llevar a cabo las anotaciones respectivas en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el libro de gobierno que corresponda, glosar copia certificada del presente acuerdo a los expedientes TEE/JDC/196/2012 y TEE/JDC/197/2012, para los efectos legales conducentes, así como los demás trámites procesales respectivos y, una vez llevadas a cabo las actuaciones correspondientes, remitir los tocas electorales a la Ponencia Tres, a efecto de la sustanciación y resolución correspondiente.

[...]

V. Turno del expediente. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes señalado, mediante oficio número TEE/SG/338-12 de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, la Secretaría General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia Tres, para los efectos legales correspondientes.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 156 del expediente en que se actúa.

VII. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y V, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 79 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VIII. Informe de las autoridades responsables. El día veintiocho de noviembre del presente año, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, sendos escritos signados, el primero de ellos por los ciudadanos Jorge Martínez Urioso y María Eugenia Bahena Manjarrez, en su carácter de Presidente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, respectivamente, y el segundo signado por el ciudadano Owen Rentería Flores, en su calidad de apoderado legal del Ayuntamiento de referencia, mediante los cuales rinden informe justificativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo primero del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por cumplimentado en forma extemporánea el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año que transcurre, en relación con el informe rendido por las autoridades responsables en el asunto de mérito.

Asimismo, se ordenó dar vista a los actores por el plazo de cuarenta y ocho horas para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificativo.

IX. Acuerdo de ponencia. Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escritos signados por los ciudadanos Eleuterio Campos Villa, Margarita Ramírez Lima, y Consuelo Jaramillo Lima, actores en el presente medio de impugnación, para lo cual la ponencia instructora dictó acuerdo, en el que se tuvo por presentados en tiempo y forma a los enjuiciantes dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del año curso.

X. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario y su acumulado, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diez de diciembre del año dos mil doce, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II; 295, fracción II, inciso c); 297; 313; y 343, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cabe hacer mención, que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en su escrito de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, en su informe justificativo hace valer un incidente de competencia, aduciendo que los hechos, objetos y pretensiones son de naturaleza diversa a la electoral, argumentando que la demanda de juicio ciudadano local, debió ser desechada por este Órgano Jurisdiccional, argumentos que se transcriben a continuación.

[...]

PRIMERO.- En primer lugar en este acto se promueve incidente de competencia de la autoridad en virtud de que los hechos, objetos y pretensiones son de naturaleza diversa a la Electoral, por lo que esta autoridad debió desechar la demandada desde su presentación por las siguientes consideraciones:

No se debe de perder de vista que (sic) Los Derechos Políticos son los derechos a participar en los asuntos del país, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser elegido. Estos derechos también pueden incluir la libertad de expresión, de movimiento y de asociación.

Podemos denominar a los derechos políticos como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados. Se caracterizan por representar instrumentos que posee el ciudadano para obtener y participar en un vida pública, e inclusive el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.

Así mismo en el Estado de Morelos en su legislación Electoral especialmente en el artículo 4 del Código Electoral establece cuales son los Derechos Electorales pues textualmente así lo indica:

ARTÍCULO 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano.

El voto es universal libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el penal del estado.

Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político electorales:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum a que se convoquen.

II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

III.- Afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos;

IV.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral y los procesos de plebiscito o referéndum.

Como se podrá observar los derechos políticos electorales consisten en votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum a que se convoquen, ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos, y a participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral y los procesos de plebiscito o referéndum y los reclamantes mediante el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, pretende reclamar los siguiente:

1.- omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de octubre del 2012 y a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$48,024.53 (cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 53/100 M. N.), mas de las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$16,372.20 (dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M. N.), y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Omisión de pago de la despensa correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de octubre del 2012 y a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$20,296.58 (veinte mil doscientos noventa y seis pesos 58/100 M. N.) mas lo que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que

en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$6,919.29 (seis mil novecientos diecinueve pesos 29/100 M. N.), y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Omisión del pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$134,666.66 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M. N.), mas los que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Po lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Pago del Bono anual correspondiente al 2011, por la cantidad aproximada de \$82,000.00 (Ochenta y Dos mil Pesos 00/100 M.N.), mas las correspondiente al año 2012 y mas las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar a diversa regidora. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5.- Devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto del ISOT (Impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento, por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aun que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante las autoridades hacendarías respectivas. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Reconocerme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostentó.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

7.- Permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos. Etc.

Como se podrá observar de los Derechos reclamados ninguno tiene la categoría o Derecho Político-Electoral, luego entonces el presente procedimiento es ilegal carece de toda fundamentación y motivación además de ser temerario y hasta cierto punto intimidatorio, pues debió desde el principio ser desechado de plano pues no reclaman derechos político- electorales.

Además de lo anterior de acuerdo con el artículo 295 del mismo Código Electoral del Estado de Morelos establece los recursos que se pueden interponer ante el Tribunal Electoral en tiempos no electorales como es el caso pues nos encontramos fuera ya del periodo electoral el cual concluyo el 2 de julio del año 2012 y el cual se encuentra establecido en su fracción I el recurso de reconsideración y así textualmente lo señala:

*ARTÍCULO 295.- Se establecen como medios de impugnación:
I.- En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:*

a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;

d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y

i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Como se podrá observar en la presente fracción solo se encuentra el recurso de reconsideración y en él se establece las personas que lo pueden tramitar y contra que autoridades y que actos se puede impugnar con el recurso señalado, luego entonces si los actores reclaman actos diversos y en contra de autoridades diversas a las establecidas el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ELECTORALES DEL CIUDADANO, debió de ser desechado de plano.

También es de hacer ver que el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, se encuentra establecido en el inciso (sic) C) de la fracción II del mismo artículo 295 del Código Electoral del Estado de Morelos el cual textualmente señala:

II.- Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral;
- c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Como se puede observar nuevamente el Juicio que se impugna solo se encuentra establecido como procedimiento durante el proceso electoral luego entonces su admisión es ilegal infundada y carente de toda motivación pues de acuerdo con la normatividad ni siquiera debió de dársele entrada pues en este momento ya no nos encontramos en proceso electoral.

[...]

Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el contexto de soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como



derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 27/2002, intitulada **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que los promoventes impugnan, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los ***principios pro homine y pro actione***, incorporados a nuestro sistema jurídico federal. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATAN Y SIMILARES)”**.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo. Sirve de base a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia intitulada **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Es importante señalar que, contrario a lo argumentado por las autoridades responsables, los actos que reclaman los actores son competencia de este Órgano Jurisdiccional, al ser parte de los derechos de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fueron electos por los ciudadanos, es decir, que las remuneraciones o retribuciones a que tienen derecho los enjuiciantes por la función pública que desempeñan, son elementos accesorios a la naturaleza del cargo como será analizado en el estudio correspondiente de esta sentencia.

Cabe hacer mención, que el carácter accesorio de las remuneraciones puede traer la posible afectación a un derecho político electoral, y sólo cuando la vulneración de ese derecho accesorio trasciende al momento de su comisión al ejercicio del cargo, es que se actualiza la competencia de los tribunales electorales, pues la materia de impugnación se configura a partir de la posible afectación del derecho político-electoral a ser votado, a través de la afectación de uno de sus derechos inherentes, y no la mera afectación de un derecho accesorio.

De la misma forma, no le asiste la razón a las responsables cuando afirman que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, únicamente puede interponerse ante el Tribunal Estatal Electoral en tiempos electorales, toda vez que, si bien es cierto que el código comicial local así lo establece



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en su artículo 295, también lo es que, atendiendo al marco constitucional y en aras de una tutela judicial efectiva es que se debe resolver el presente medio de impugnación, por los motivos lógicos jurídicos expuestos en párrafos precedentes.

Cabe hacer mención que, similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-AG-170/2012** y **SUP-JDC-1767/2012**.

En consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral, fija la competencia para conocer y resolver los juicios promovidos por los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, respectivamente, quienes promueven con el carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango Morelos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 334, 335, y 336 del Código Electoral local, es una obligación analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

El Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, hace valer causales de improcedencia como son la causa de interés jurídico y legitimación activa, asimismo que el medio de impugnación es frívolo y

notoriamente improcedente, manifestaciones que a continuación se transcriben.

[...]

SEGUNDO.- Como segunda hipótesis de improcedencia e ilegalidad del Juicio (sic) promovidos por los actores se hace valer la falta de interés jurídico y legitimación activa, en virtud de que de acuerdo con los artículos 313 y 319 del Código Electoral del Estado de Morelos el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, tiene por objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano, así lo establece el artículo 313 y el 319 del mismo ordenamiento establece que se encuentran legitimados para interponer el juicio quien por sí mismo y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos, entendiéndose estos los establecidos en el artículo 4, fracciones I, II, III y IV del mismo Código Electoral del Estado de Morelos, luego entonces si los actores reclaman y tiene como objeto que se les paguen prestaciones económicas, no tienen legitimación alguna para promover el presente juicio pues no se les ha coartado derecho alguno de registro como precandidato o candidato, no se le ha cancelado algún registro como precandidato o candidato y mucho menos se le ha sustituido por algún otro candidato o precandidato, lo que demuestra la falta de legitimación para promover el juicio pues no se encuentra en las hipótesis establecidas en los artículos antes señalados.

TERCERO.- Se hace valer la improcedencia del presente juicio en virtud de lo establecido en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Morelos, en virtud de que es un Juicio frívolo y notoriamente improcedente tal como se ha hecho valer en especial no cuanta con lo establecido por el artículo 335 fracción III, IV y VI, el cual se transcribe a continuación:

ARTICULO 335.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

I.- No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

V. - No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma

exclusiva sobre puntos de derecho;

VI-No reúnan los requisitos que señala este código;

VII - Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

VIII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Del artículo antes descrito y tal y como se ha insistido el juicio promovido por la parte actora es notoriamente improcedente en virtud de que los actores carecen de toda legitimación para promover el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en virtud de que se ha reiterado los derechos políticos son los establecidos en el artículo 4 del mismo Código Electoral y de las reclamaciones hechas por los actores en ningún momento se actualiza alguna de sus cinco fracciones, así mismo el presente recurso fue presentado de forma extemporánea respecto de las supuestas prestaciones del año 2009, 2010, 2011 y 2012 pues siempre tuvo conocimiento de la retención realizada y sin conceder es un acto que no se ha concluido no implica que no tuviera conocimiento con antelación a la fecha de la presentación de la demanda. (sic)
[...]

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a través del Presidente Municipal, de la Tesorera y del representante legal, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto, que el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 313, no establece la hipótesis del derecho a votar y ser votados en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, la procedencia del medio de impugnación radica como ya fue argumentado en párrafos precedentes en la fijación de la competencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en criterios sostenidos en los expedientes identificados con las claves **SUP-AG-170/2012** y **SUP-JDC-1767/2012**.

Por otra parte, los actos que impugnan los actores no derivan directamente de un acto de autoridad electoral, lo cierto es que el origen de los mismos sí son de naturaleza electoral y sí afectan sus derechos político-electorales, toda vez que las afectaciones alegadas tienen como antecedente y origen directo la prerrogativa

de haber sido electos para ocupar un cargo público, cuyo ejercicio ha sido obstaculizado por las medidas impugnadas, al limitar el ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando manifiestan en su informe justificativo que, los hechos, objetos y pretensiones son de naturaleza diversa a la electoral por lo que debieron haber sido desechados los medios de impugnación.

Al respecto, debe decirse que cuando se trate de omisiones o cancelaciones de pago de las retribuciones y/o remuneraciones que correspondan a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

De ahí que no pueda circunscribirse *a priori* la materia de la impugnación exclusivamente al ámbito laboral o administrativo, pues uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral es garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política, como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular y el respeto a la integridad, autonomía, pluralidad de sus integrantes, atendiendo también a la salvaguarda del estatuto jurídico de la oposición que protege a las minorías disidentes dentro de los órganos colegiados a fin de garantizar también la mayor deliberación de los asuntos públicos.

Por último, las autoridades responsables aducen la prescripción de los juicios para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, toda vez que manifiestan lo siguiente:

[...]

CUARTO.- Así también es de hacer valar la prescripción del presente juicio así como de las prestaciones que pretende reclamar por esta vía en términos del artículo 304 del Código Electoral del Estado de Morelos el cual señala textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Como se podrá observar el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá de interponerse dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, en consecuencia el derecho (sin aceptar competencia y legitimación en este procedimiento) prescribo en el momento mismo que los actores conocieron los supuestos hechos y actos que pretenden sean declarado nulos máxime los reclamos que realizan desde el año 2009, 2010, 2011 y 2012 pues los actores consintieron el acto luego entonces cualquier derecho presentada anterior al 12 de octubre del año 2012 se encuentra prescrito pues contaba con cuatro días para hacer valer su derecho pues el actor tiene conocimiento de su supuesta retención desde por lo menos un mes anterior ya que incluso reclama el pago de la dieta y despensa del mes de febrero, bono del año 2011 y devolución del impuesto sobre el producto del trabajo desde el año 2009, en consecuencia todas estas se encuentran prescritas, pues debió de actuar los actores en términos de lo establecido por el artículo 315 de la misma ley ya que éste obliga a los ciudadanos a presentar el juicio en los términos establecidos por el ordenamiento Electoral tan mencionado, es decir debió de haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes al cual se hizo conocer.

[...]

A lo anterior, debe decirse que tratándose de omisiones por una autoridad debe entenderse en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, como será analizado con posterioridad.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, y lo procedente es

entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación, por las consideraciones lógico jurídicas expuestas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, cumplieron con los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se concluye de lo analizado en las demandas presentadas ante este Tribunal Electoral; es decir, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por los accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo segundo, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, los enjuiciantes promovieron los juicios ciudadanos dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, conforme

a lo manifestado por los actores en sus respectivos escritos presentados ante este órgano jurisdiccional de fecha quince de noviembre del año en curso, señalaron lo siguiente:

[...]

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo las mismas se materializan de momento a momento, por lo que no existe documento justificativo alguno.

[...]

De la misma manera, los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, en esencia, manifestaron lo que a continuación se cita:

[...]

Por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no se me han pagado ni otorgado las mismas hasta la fecha pese a ser reconocidas a los diversos regidores de dicho Ayuntamiento demandado. Es el caso que desde el día lunes 12 de noviembre del 2012 aproximadamente a las 9:00 hrs. La suscrita acudí al área de tesorería del Ayuntamiento constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, solicitando se me indicara la causa o motivo por la cual no se me había efectuado el pago y cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, a lo que el personal de dicha dependencia sin indicarme su nombre me dijeron: *“no le podemos dar información tenemos instrucciones de no pagarle nada”* a lo que les pedí me dieran una explicación de la razón o motivo de ello concretamente por escrito, sin que me lo dieran a la fecha[...]

En tal sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan el día doce de noviembre del año dos mil doce, y sus escritos de demanda fueron presentados el quince de noviembre del mismo año, los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto. En tal sentido el inicio del cómputo del plazo empezó el día trece de noviembre del dos mil doce y concluyó el dieciséis del mismo mes y año, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad, tal y como se advierte a fojas 1, 50, y 102 del expediente.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**.

A mayor abundamiento, debe decirse que cuando se impugnen omisiones por una autoridad debe entenderse en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras siga subsistiendo la obligación a cargo de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, como fue sustentado en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número **S3EL 046/2002**, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 172, intitulada **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que se tratan de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven con el carácter de Regidores

Propietarios del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 32, 78, y 132 del sumario, por tanto, se tiene por legitimados a los actores en el presente juicio ciudadano.

De ahí que, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables cuando manifiestan en su informe justificativo que “...se hace valer la falta de interés jurídico y legitimación activa...”, a consideración de este Órgano Jurisdiccional no les asiste la razón, toda vez que como ya se dijo, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos en su artículo 298, fracción V, señala que serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso, los ciudadanos quienes por sí mismo y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, lo que en la especie queda acreditado con la presentación de demanda interpuesta de forma personal y signada por cada una de los actores en el que hacen valer violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo que les fue conferido por mandato popular, en consecuencia, los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, se encuentran legitimados para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente las demandas respectivas en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

CUARTO. *Autoridades responsables.* Conforme a lo señalado por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, las autoridades señaladas como responsables es el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el Presidente Municipal y Tesorero de dicha localidad, por ser las autoridades administrativas que dieron origen al acto o resolución que reclaman los impetrantes de derechos.

Es importante señalar que, si bien es cierto que los actos impugnados no derivan directamente de un acto de autoridad electoral, también lo es que el origen de los mismos son de naturaleza electoral y afectan de manera directa los derechos político-electorales de los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, toda vez que la afectación alegada tiene que ver con el ejercicio del cargo para el cual fueron electos y que actualmente ostentan, en tal sentido debe tomarse como autoridades responsables al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Presidente y Tesorero de dicha localidad como se mencionó con anterioridad.

QUINTO. *Identificación del acto impugnado.* Los actores señalan en sus escritos de demanda, que promueven el presente medio de impugnación, en contra de los actos del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y que se precisan a continuación:

[...]

1.- Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de octubre del 2012 y a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$48,024.53 (cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 53/100 M. N.), mas de las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$16,372.20 (dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M. N.), y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127°



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Omisión de pago de la despensa correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de octubre del 2012 y a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$20,296.58 (veinte mil doscientos noventa y seis pesos 58/100 M. N.) mas lo que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$6,919.29 (seis mil novecientos diecinueve pesos 29/100 M. N.), y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Omisión del pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$134,666.66 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M. N.), mas los que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Pago del Bono anual correspondiente al 2011, por la cantidad aproximada de \$82,000.00 (Ochenta y Dos mil Pesos 00/100 M.N.), mas las correspondientes al año 2012 y mas las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar a diversa regidora. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5.- Devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto del ISOT (Impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento, por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su

retención, más aun que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante las autoridades hacendarias respectivas. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Reconocerme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostentó.

7.- Permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos. Etc.

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de los impetrantes consiste esencialmente en que se ordene al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al pago y cumplimiento de las remuneraciones por concepto de: a) Dieta correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de octubre del dos mil doce a la fecha, más el pago de interés legal; b) Pago de despensa correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de octubre del dos mil doce a la fecha, más el pago de interés legal; c) Pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de septiembre del dos mil once a la fecha, más el pago de interés legal; d) Pago del bono anual correspondiente al dos mil once, más el pago de interés legal; e) Devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), más el pago de interés legal; f) el reconocimiento de un asistente y vehículo marca Tsuru dado bajo resguardo para las labores del cargo; g) Permitir efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que se ostenta, dentro de las instalaciones de la dependencia de los demandados, consistentes entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La **causa petendi o causa de pedir** de los promoventes, se funda en el hecho de que fueron votados en las elecciones populares como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y actualmente desempeñan el cargo que les fue conferido por mandato popular y por tanto tienen derecho a las remuneración del mismo por la función que desempeñan, derecho que ha vulnerado dicho Ayuntamiento, ya que no les permite efectuar todas y cada una de las labores inherentes al ejercicio del cargo como regidores, así como la omisión de pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si como lo afirman los actores, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, ha omitido el pago de forma injustificada respecto a las remuneraciones por concepto del ejercicio del cargo que desempeñan como Regidores Propietarios en dicho Ayuntamiento y en consecuencia, sí esa conducta vulnera su derechos políticos electorales que les asisten al ser servidores públicos de elección popular.

Los actores en sus escritos de demanda manifiestan, en vía de agravios, lo que a continuación se inserta.

[...]

Me causan agravio los presentes actos reclamados, al existir de forma flagrante afectación a mis **derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular** de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Resulta evidente que al ostentar el cargo de elección popular indirecta como regidor municipal señalado en la presente demanda, se advierte que mi encargo es solo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento.

Por otro lado y con motivo de dicho encargo tengo derecho a percibir los emolumentos y pretensiones señaladas en la presente demanda como es la llamada "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarme por la representación política que ostento. Esto es la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En estas condiciones, los citados beneficios por ser inherentes al desempeño de esta representación política que ostento por disposición constitucional, tiene la misma naturaleza. Por tanto, al ser la dieta y las demás señaladas un derecho de naturaleza política, un servicio público remunerado y debidamente vigente y previsto concretamente en los indicados artículos 5, 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, 288, 290 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 17, 35, 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos es que el procedente lo reclamado.

Lo anterior se robustece por el hecho que la dieta o retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma al ejercer el suscrito un cargo de elección popular, tengo derecho a una retribución prevista legalmente por mi desempeño, **pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo. De ahí que si se restringe dicho derecho, se afecta de manera indirecta también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se agrava cuando supone la cancelación total de su remuneración como es el caso.**

Por tanto con motivo de la pérdida o menoscabo sufrido en mi patrimonio y la privación de la ganancia lícita de dicha conducta de los demandados, puesto que al no notificarme por escrito la causa o motivo de su proceder me encuentro obligado a sufragar de mi peculio todos y cada uno de los gastos inherentes a dicha representación como son entre otros: contratar personal, gasolina, comida, pago de apoyos a los ciudadanos, etc. que se efectúen en mi costa y perjuicio ante la actitud de las autoridades demandadas. Pues ante la falla de pago de las prestaciones en dinero y en especie señaladas con antelación debo desempeñar dicha función pública de forma directa a la ciudadanía, pues la misma no cesa por la falta del pago respectivo. Circunstancia que no debe afectar a mi peculio y menos aún a mi familia que el servicio público que ostento además de ser irrenunciable debe ser remunerado.

II. Se impugna dichos actos ya que en ningún momento existe procedimiento alguno de mi conocimiento, sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado suspenderme de mis derechos individuales y políticos, menos aún el cargo público que ostento y con ello los beneficio y emolumentos respectivos mediante el órgano de autoridad facultado para ello (afirmo sin conceder), es decir, de manera arbitraria no me permiten disfrutar los derechos inherentes a ello y por ende afectan a la representación popular que ostento, desconociendo los motivos o las causas de su actuar (siendo este, un acto emitido de forma



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

unilateral, coercitivo e imperativo) y violando flagrantemente mis garantías constitucionales de audiencia y de legalidad.

Esto es así ya que las autoridades responsables tuvieron la obligación por escrito de fundar y motivar la causa de su proceder, es decir, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyaron para tomar la determinación adoptada y así como los razonamientos lógicos-jurídicos sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (afirmo sin conocer).

Es motivo y razón suficiente para que este H. Tribunal declare procedente lo solicitado y se proceda a condenar a los demandados el pago y cumplimiento de lo señalado en el apartado respectivo, lo anterior a la luz del informe justificativo que en su momento rindan, siendo evidente que al tratarse de actos omitidos no me encuentro obligado a lo imposible, es decir, acreditar el "pago" de las mismas, sino al contrario las autoridades responsables tendrán la obligación de fundar y motivar su falaz proceder y en su momento acreditar el debido respeto y cumplimiento a todos y cada uno de mis derechos políticos en mención, inclusive el pago antes señalado, por lo que al no hacerlo es evidente la condena. Tal y como se encuentra señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce a una garantía de seguridad jurídica para los gobernados. Impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16° constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicte de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar mis defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. En consecuencia al no haberseme



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respetado dichas garantías es que es procedente la declaratoria señalada en la presente demanda.

Finalmente al ser procedentes las pretensiones reclamadas y derivadas al actuar de las demandadas es por ello que deben ser condenadas al pago y cumplimiento de las mismas, pues es la única forma en que puedo ser restituido de mis derechos y al ser la presente instancia la única que puede salvaguardar los derechos políticos-civiles que ostento. Más aún que se trata de una violación grave a mis derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como el derecho a percibir una remuneración, resulta procedente, *prima facie* el presente juicio para la protección de mis derecho políticos-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte como es el caso una violación flagrante a mis derechos políticos electorales mencionados. Más aun de no poder acudir ni a las instancias de amparo ni burocráticas locales al ser incompetentes en el presente asunto.
[...]

En consecuencia de lo anterior solicito a este H. Tribunal condene a las autoridades responsables a las siguientes pretensiones, ya que es la única forma de ser resarcido de las conductas efectuadas por estas y en consecuencias deben ser decretadas por esta autoridad con facultad de imperio, haciendo efectivas las medidas respectivas para dar debido cumplimiento al fallo que se emita:

1. Pago de la dieta correspondiente del 1 de Noviembre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento al artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Pago de la despensa correspondiente del 1 de Noviembre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$6,919.29 (Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento al artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del

procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Mismas que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de Septiembre de 2011 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento al artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$ 82,000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), mas las correspondiente al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago.

Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar a diversa regidora. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante las autoridades hacendarias respectivas. Lo anterior con fundamento en el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Omisión de reconocerme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostento.

7. Permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos etc.

Por lo que independientemente de lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 355°, 360°, 364°, 365° del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos **se inicie el procedimiento de sanciones a dichos demandados como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales antes citadas.**

[...]

Ahora bien, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al rendir el informe justificativo correspondiente, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Ahora bien y para el efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad respecto del informe solicitado en este acto se procede a realizar el informe justificativo por nuestra parte el cual se realiza en los siguientes términos:

Cierto en parte y falso en su mayoría y se da contestación tal y como fue planteadas cada una de sus pretensiones y supuestas omisiones realizadas:

Respecto del ACTO o RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA, es falso todos y cada uno de los actos que reclama y que consisten en la supuesta omisión injustificada de reconocer y otorgar todos y cada uno de los derechos políticos individuales y que estos son el derecho de votar y ser votado así como la libertad de asociarse en partidos políticos y participar como observador en los comicios electorales de acuerdo al artículo 4 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Respecto a los derechos que tiene como servidor público los mismos jamás han sido violentados ni se les ha obligado a renunciar a ellos y mucho menos a sus dietas, compensación y despensa de ahorro el cual se contesta de la siguiente forma:

1. A).- Los actores reclaman el Pago de la dieta correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de Febrero del año 2012, falso e improcedente la reclamación hecha en el presente inciso por los actores en virtud de que siempre se le ha cubierto su dieta en los términos y montos establecidos, además de que a la fecha han transcurrido más de 8 meses desde que tuvieron conocimiento de la supuesta retención ilegal u omisión del pago de su dieta, cuando tenían solo 4 días para reclamar o presentar el recurso en tal virtud su derecho se encuentra prescrito.

B).- Los actores reclaman el pago de la dieta del 1 de noviembre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, falso e improcedente la reclamación hecha en el presente inciso por los actores en virtud de que siempre se le ha cubierto su dieta en los términos y montos establecidos, además de que a la fecha han transcurrido más de 8 meses desde que tuvieron conocimiento de la supuesta retención ilegal u omisión del pago de su dieta, cuando tenían solo 4 días para reclamar o el presente recurso en tal virtud su derecho se encuentra prescrito.

C).- Los actores reclaman las dietas que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Improcedente e infundado, pues reclaman hechos futuros de realización incierta los cuales no se puede estar seguro de su materialización, por lo cual no se pueden reclamar, además a los hoy actores aun no les nace el derecho para reclamarlos pues son dietas por las actividades prestadas y los actores aun no desarrollan ninguna actividad, por la cual se les tenga que cubrir dicha dieta.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

D).- Los actores reclaman el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Improcedente, ilegal, infundado, temerario, doloso y hasta fraudulento el reclamo que realiza del interés pues no existe derecho alguno y mucho menos legislación en el que se pueda respaldar su reclamo y mucho menos por esta vía lo cual deberá de tener muy presente este Tribunal al momento de resolver para determinar su actuar pues es evidente que los actores pretenden obtener un lucro indebido a través de este Tribunal de buena fe, el cual carece de toda competencia y facultades para obligar a mis representados a pagar intereses.

2. A).- Los actores reclaman el pago de la despensa correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de Febrero del 2012, falso e improcedente la reclamación hecha en el presente inciso por los actores en virtud de que siempre se le ha cubierto su despensa en los términos y montos establecidos, además de que a la fecha han transcurrido más de 8 meses desde que tuvieron conocimiento de la supuesta retención ilegal u omisión del pago, cuando tenían solo 4 días para reclamar o presentar el recurso en tal virtud su derecho se encuentra prescrito.

B).- Los actores reclaman el pago de la despensa correspondiente del 1 de noviembre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, falso e improcedente la reclamación hecha en el presente inciso por los actores en virtud de que siempre se le ha cubierto su despensa en los términos y montos establecidos, además de que a la fecha han transcurrido más de 8 meses desde que tuvieron conocimiento de la supuesta retención ilegal u omisión del pago, cuando tenían solo 4 días para reclamar o presentar el recurso en tal virtud su derecho se encuentra prescrito.

C).- Los actores reclaman la despensa que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Improcedente e infundado, pues reclaman hechos futuros de realización incierta los cuales no se puede estar seguro de su materialización, por lo cual no se pueden reclamar, además a los hoy actores aun no les nace el derecho para reclamarlos pues son despensas futuras por lo que los actores aun no cuentan con el derecho de reclamarlos y por nuestra parte no nos encontramos obligados a cubrirlos aun la despensa.

D).- Los actores reclaman el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Improcedente, ilegal, infundado, temerario, doloso y hasta fraudulento el reclamo que realiza del interés pues no existe derecho alguno y mucho menos legislación en el que se pueda respaldar su reclamo y mucho menos por esta vía lo cual deberá de tener muy presente este Tribunal al momento de resolver para determinar su actuar pues es evidente que los actores pretenden obtener un lucro indebido a través de este Tribunal de buena fe, el cual carece de toda competencia y facultades para obligar a mis representados a pagar intereses.

3. A).- Los actores reclaman el pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la

tramitación del procedimiento, falso e improcedente la reclamación hecha en el presente inciso por los actores en virtud de que siempre se le ha cubierto su compensación en los términos y montos establecidos, además de que a la fecha han transcurrido más de 12 meses desde que tuvieron conocimiento de la supuesta retención ilegal u omisión del pago, cuando tenían solo 4 días para reclamar o presentar el recurso en tal virtud su derecho se encuentra prescrito.

B).- Reclaman los actores que en el supuesto caso de negativa injustificada reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago, Improcedente, ilegal, infundado, temerario, doloso y hasta fraudulento el reclamo que realiza del interés pues no existe derecho alguno y mucho menos legislación en el que se pueda respaldar su reclamo y mucho menos por esta vía lo cual deberá de tener muy presente este Tribunal al momento de resolver para determinar su actuar pues es evidente que los actores pretenden obtener un lucro indebido a través de este Tribunal de buena fe, el cual carece de toda competencia y facultades para obligar a mis representados a pagar intereses.

4. A).- Los actores reclaman el pago del Bono anual correspondiente al 2011, por la cantidad aproximada de \$82,000.00 (Ochenta y Dos mil Pesos 00/100 M.N.), falso e improcedente la reclamación hecha en el presente inciso por los actores en los términos y montos establecidos, además de que a la fecha han transcurrido más de 8 meses desde que tuvieron conocimiento de la supuesta retención ilegal u omisión del pago de su bono anual, cuando tenían solo 4 días para reclamar o presentar el recurso en tal virtud su derecho se encuentra prescrito.

B).- los actores reclaman el bono correspondiente al año 2012, Improcedente e infundado, pues reclaman hechos futuros de realización incierta los cuales no se puede estar seguro de su materialización, ya que este de cubrirse se hará hasta el mes de diciembre en consecuencia no se ha generado su derecho aun, por lo cual no se pueden aun reclamar un derecho que no existe, y por nuestra parte no nos encontramos obligados a cubrirlos aún.

C).- Reclaman los actores que en el supuesto caso de negativa injustificada reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago, Improcedente, ilegal, infundado, temerario, doloso y hasta fraudulento el reclamo que realiza del interés pues no existe derecho alguno y mucho menos legislación en el que se pueda respaldar su reclamo y mucho menos por esta vía lo cual deberá de tener muy presente este Tribunal al momento de resolver para determinar su actuar pues es evidente que los actores pretenden obtener un lucro indebido a través de este Tribunal de buena fe, el cual carece de toda competencia y facultades para obligar a mis representados a pagar intereses.

5. A).- Los actores reclaman la devolución de la supuesta cantidad ilegalmente retenida por el concepto del ISOT (Impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

generando durante la tramitación del procedimiento. Reclamo absurdo temerario y fraudulento con el cual los actores pretenden obtener un lucro indebido, pues pretenden no pagar los impuestos que constitucionalmente y como ciudadanos responsables tienen que pagar, con dicha reclamación evidencian su mala fe, avaricia y poco sentido social pues pretende no pagar impuestos con los cuales el Estado funciona, vergüenza debería de darles el reclamo que realizan, pues si los actores siendo personas publicas pues son Regidores elegidos por el voto popular pretenden no pagar impuestos siendo los representantes del pueblo que espera la sociedad cuando concluya su mandato, no obstante lo anterior se manifiesta que es improcedente, ilegal, infundado, temerario, doloso y hasta fraudulento el reclamo que realiza de la devolución del impuesto sobre el producto del trabajo, pues no existe derecho alguno y mucho menos legislación en el que se pueda respaldar su reclamo y aun mucho menos por esta vía lo cual deberá de tener muy presente este Tribunal al momento de resolver para determinar su actuar pues es evidente que los actores pretenden obtener un lucro indebido a través de este Tribunal de buena fe, el cual carece de toda competencia y facultades para obligar a mis representados a realizar la devolución del impuesto que pretenden.

B).- Reclaman los actores que en el supuesto caso de negativa injustificada reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago, Improcedente, ilegal, infundado, temerario, doloso y hasta fraudulento el reclamo que realiza del interés pues no existe derecho alguno y mucho menos legislación en el que se pueda respaldar su reclamo y mucho menos por esta vía lo cual deberá de tener muy presente este Tribunal al momento de resolver para determinar su actuar pues es evidente que los actores pretenden obtener un lucro indebido a través de este Tribunal de buena fe, el cual carece de toda competencia y facultades para obligar a mis representados a pagar intereses.

6. Los actores reclaman el reconocimiento de un asistente para las labores inherentes al cargo que ostentó. Prestación ilegal, infundada e improcedente, pues no existe legislación alguna en la cual puedan sustentar su reclamación, es de hacer ver que el cargo de regidor es solo uno y al momento de contraer la obligación con la ciudadanía al solicitar el voto sabían de antemano que se requería esfuerzo y trabajo, por lo cual si no pueden desempeñar el cargo al cual se obligaron pueden válidamente solicitar licencia y dejar que el suplente realice las actividades que no desean hacer, pues no es legalmente permitido que otra persona realiza las actividades y facultades únicas y exclusivas de los regidores, se encuentra prohibida por ley.

7. Los actores reclaman que se les permita efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos. Etc. prestación ilegal, infundada e improcedente, en virtud de que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se les ha prohibido utilizar y disponer de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos.

Por último es de hacer ver que si en alguna ocasión se dejó de cumplir con el pago de la dieta de los Regidores, se debe a que el Ayuntamiento se encuentra en problemas financieros debido a los ilegales Cabildos Extraordinarios realizados por los mismos actores en contubernio con otros Regidores causando con ello un déficit con el presupuesto por lo cual existen ocasiones en el cual no es posible cumplir con todos los compromisos que sin ninguna vergüenza y con todo el ánimo de obtener un lucro excesivo a costa del erario público pretenden que se dé cumplimiento a un acuerdo de cabildo sin tomar en consideración la parte social y monetaria del ayuntamiento pues se dejaría de pagar salarios de trabajadores y se detendrían las obras en camino.
[...]

Los actores al momento de contestar la vista otorgada mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, argumentaron, lo que se transcribe a continuación.

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento con el artículo 318 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, **solicito en primer término y ante lo extemporáneo del informe justificado en términos del acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2012 solicito se tenga por ciertos todos y cada uno de los actos impugnados y por ende procedentes las pretensiones reclamadas en su contra, ante su franca y falaz rebeldía ante esta autoridad.**

AD CAUTELAM, sin conceder y en el caso no concedido de que éste H. Ponencia desestime lo antes señalado, procedo a referirme a dichos libelos de la siguiente forma:

a) Escrito presentado pretendidamente por el presidente municipal y tesorero del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos constante de 14 fojas útiles.

Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, los cuales a simple vista resultan inaplicables e improcedentes al no aportar probanza alguna a su libelo (tal y como se trata de un hecho notorio), por lo que resultan procedentes todas y cada unas de las pretensiones y actos impugnados desde la demanda, misma que se ratifica en todas y cada una de sus partes. Independientemente de lo anterior me refiero en todas y cada una de sus partes:

PRIMERO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto.

TERCERO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso

completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto. Siendo completamente absurdo que supuestamente las pretensiones sean extemporáneas, pues ni siquiera refiere la causa de su pedir ni institución jurídica que advierta siquiera valorar su falaz dicho.

CUARTO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto. Siendo completamente absurdo que supuestamente las pretensiones sean extemporáneas, pues resulta inaplicable el artículo invocado por ésta, pues en el mismo en ningún (sic) se deduce supuesto prescriptivo alguno, es decir, dicho supuesto únicamente señala el término para interponer el presente procedimiento, mismo que evidentemente de la fecha señalada en la demanda en que manifestamos la existencia de los actos que se impugnan a la fecha de la presentación del escrito de demanda evidentemente se encuentra en tiempo y forma. Más aún que de la naturaleza de lo reclamado y de la afectación a mi esfera de derechos político-electorales son de tracto sucesivo, más aún que el cargo popular que ostento aún no fenece de allí que el reclamo se encuentre en tiempo y forma.

Ahora bien pretende negar que no han sido violentados nuestros derechos cuando evidentemente así lo han sido, de acuerdo a lo siguiente:

A) y B). Respecto a la falta de pago de la dieta respectiva, despensa, compensación señaladas en el numeral 1, 2 y 3 de la demanda, señala que supuestamente fueron pagadas, sin señalar en ningún momento a que supuestos montos, fechas de pago etc. de allí que se trata de un informe completamente deficiente y carente de sustento legal. Más aún cuando se advierte del escrito que se contesta en ningún momento se adjuntó prueba alguna que sustentase su falaz dicho, de allí que resulta procedente lo reclamado en la demanda.

C) y D). Respecto a la dieta respectiva, despensa, compensación por devengar se hace notar la mala fe de dichas autoridades, ya que evidentemente en ningún momento garantizan su pago ni respeto a la investidura que cuento, de allí que resulta completamente falaz su dicho. Aunado a que el interés legal reclamado si tiene sustento pues ante la falta de cumplimiento evidentemente el perjuicio causado tiene que tener una forma de conminar a los demandados a su restitución, pensar lo contrario significaría favorecer a las autoridades demandadas omitivas y dolosas, siendo siempre una amenaza constante la falta de pago de las pretensiones reclamadas con el fin de acceder a su "voluntad" pues así se ha hecho notar en las actas de cabildo que se adjuntaron a la demanda inicial. Pues la falta de pago y cumplimiento de los emolumentos a que tengo derecho se ha hecho constante y permanente pues se trata del mismo *modus operandi* y que no solamente se hace presente en la presente reclamación acumulada sino también en la TEE/JDC/115/2012-1 radicada ante la primera ponencia de éste H. Tribunal.

4. A), B y C). Resultan falsos e improcedentes en todas y cada una de sus partes la negativa al reconocimiento del bono anual por la cantidad reclamada, ya que la misma se acreditó su existencia desde el escrito de demanda, de allí que las que pretendieron contestar son las que se conducen con mala fe, pues si fue otorgada a diverso regidor obviamente que el mismo debe ser reconocido al de la voz, pues no puede tratarse desigual a los desiguales. Circunstancia que debe ser valorada



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por éste H. Tribunal. Por otro lado en ningún momento garantizan su pago ni respeto a la investidura que cuento, de allí que resulta completamente falaz su dicho. Aunado a que el interés legal reclamado si tiene sustento pues ante la falta de cumplimiento evidentemente el perjuicio causado tiene que tener una forma de conminar a los demandados a su restitución, pensar lo contrario significaría favorecer a las autoridades demandadas omitivas y dolosas, siendo siempre una amenaza constante la falta de pago de las pretensiones reclamadas con el fin de acceder a su "voluntad" pues así se ha hecho notar en las actas de cabildo que se adjuntaron a la demanda inicial. Pues la falta de pago y cumplimiento de los emolumentos a que tengo derecho se ha hecho constante y permanente pues se trata del mismo *modus operandi* y que no solamente se hace presente en la presente reclamación acumulada sino también en la TEE/JDC/115/2012-1 radicada ante la primera ponencia de éste H. Tribunal.

5. A) y B. Resultan falsos e improcedentes en todas y cada una de sus partes ya que se trata de un informe deficiente, aunado a que de su reclamo en ningún momento se negó la obligación contributiva respectiva, sino como se reclamó: *"no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la las autoridades hacendarias respectivas."* Pues los que incurrir en vergüenza son ellos pues en ningún momento justificaron de su propio informe extemporáneo causa o supuesto alguno, es decir, si efectivamente lo enteraron, la forma de efectuarlo etc., siendo evidente dicha conducta y que no debe ser perdido de vista por ésta autoridad. Por lo que lo anterior trasciende evidentemente a mi esfera jurídica y éste H. Tribunal debe restituirme en tiempo y forma.

6 y 7. Resultan falsos e improcedentes en todas y cada una de sus partes ya que se trata de un informe deficiente, aunado a que resulta contradictorio y absurdo que ni cuente con derecho a un asistente cuando menos y los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñarlos, pues de sus "explicaciones" se pone en evidencia su mala fe y dolo con que se han conducido pues evidentemente de trata de una "amenaza" como las que siempre se ha conducido dichos demandados, pues como es del conocimiento de ésta autoridad que desde mi cargo de elección popular ha existido una marcada animadversión con el suscrito y diversos regidores, pues éste impugnó ante éste H. Tribunal hace 3 años, por tanto dicha conducta debe ser valorada por ésta autoridad. Más aún que la petición no es desmedida y resulta lógica y congruente que la responsabilidad que ostento, pues habría que preguntarse ¿cuántos asistentes tienen los demandados?. Por otro lado en ningún momento adjunta elemento alguno de prueba que sustente su falaz dicho, es decir el pretendido "cumplimiento" que señala. Por lo que ante dicha negativa se pone de manifiesto lo reclamado desde el escrito inicial de demanda.

Finalmente se hace valer la confesión expresa y espontánea de los demandados en el sentido del propio incumplimiento alegado desde la demanda al referir: *"...es de hacer valer si en alguna ocasión se dejó de cumplir el pago de la dieta de los regidores, se debe a que el Ayuntamiento se encuentra en problemas financieros debido a los ilegales cabildos extraordinarios por los mismos actores en contubernio con otros regidores causando*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con ello un déficit con el presupuesto..". Nuevamente se advierte la mala fe de los demandados en el sentido de que me responsabiliza de la deficiente administración que los mismos han llevado, sin probar de ninguna forma su falaz dicho, por tanto ante dicha confesión de incumplimiento luego entonces se hace patente lo procedente de lo reclamado.

b) Escrito presentado pretendidamente por pretendido apoderado del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos constante de 15 fojas útiles.

Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, los cuales a simple vista resultan inaplicables e improcedentes al no aportar probanza alguna a su libelo (tal y como se trata de un hecho notorio), por lo que resultan procedentes todas y cada unas de las pretensiones y actos impugnados desde la demanda, misma que se ratifica en todas y cada una de sus partes. Independientemente de lo anterior me refiero en todas y cada una de sus partes:

PRIMERO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto.

TERCERO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto. Siendo completamente absurdo que supuestamente las pretensiones sean extemporáneas, pues ni siquiera refiere la causa de su pedir ni institución jurídica que advierta siquiera valorar su falaz dicho.

CUARTO. Resulta **falso e improcedente** en todas y cada una de sus partes, siendo carga de la prueba de dicha parte acreditar todas y cada una de sus falaces argumentos, siendo el caso completamente competente ésta autoridad para tramitar y resolver el presente asunto. Siendo completamente absurdo que supuestamente las pretensiones sean extemporáneas, pues resulta inaplicable el artículo invocado por ésta, pues en el mismo en ningún se deduce supuesto prescriptivo alguno, es decir, dicho supuesto únicamente señala el término para interponer el presente procedimiento, mismo que evidentemente de la fecha señalada en la demanda en que manifestamos la existencia de los actos que se impugnan a la fecha de la presentación del escrito de demanda evidentemente se encuentra en tiempo y forma. Más aún que de la naturaleza de lo reclamado y de la afectación a mi esfera de derechos político-electorales son de tracto sucesivo, más aún que el cargo popular que ostento aún no fenece de allí que el reclamo se encuentre en tiempo y forma.

Ahora bien pretende negar que no han sido violentados nuestros derechos cuando evidentemente así lo han sido, de acuerdo a lo siguiente:

A) y B). Respecto a la falta de pago de la dieta respectiva, despensa, compensación señaladas en el numeral 1, 2 y 3 de la

demanda, señala que supuestamente fueron pagadas, sin señalar en ningún momento a que supuestos montos, fechas de pago etc. de allí que se trata de un informe completamente deficiente y carente de sustento legal. Más aún cuando se advierte del escrito que se contesta en ningún momento se adjuntó prueba alguna que sustentase su falaz dicho, de allí que resulta procedente lo reclamado en la demanda.

C) y D). Respecto a la dieta respectiva, despensa, compensación por devengar se hace notar la mala fe de dichas autoridades, ya que evidentemente en ningún momento garantizan su pago ni respeto a la investidura que cuento, de allí que resulta completamente falaz su dicho. Aunado a que el interés legal reclamado si tiene sustento pues ante la falta de cumplimiento evidentemente el perjuicio causado tiene que tener una forma de conminar a los demandados a su restitución, pensar lo contrario significaría favorecer a las autoridades demandadas omitivas y dolosas, siendo siempre una amenaza constante la falta de pago de las pretensiones reclamadas con el fin de acceder a su "voluntad" pues así se ha hecho notar en las actas de cabildo que se adjuntaron a la demanda inicial. Pues la falta de pago y cumplimiento de los emolumentos a que tengo derecho se ha hecho constante y permanente pues se trata del mismo *modus operandi* y que no solamente se hace presente en la presente reclamación acumulada sino también en la TEE/JDC/115/2012-1 radicada ante la primera ponencia de éste H. Tribunal.

4. A), B y C). Resultan falsos e improcedentes en todas y cada una de sus partes la negativa al reconocimiento del bono anual por la cantidad reclamada, ya que la misma se acreditó su existencia desde el escrito de demanda, de allí que las que pretendieron contestar son las que se conducen con mala fe, pues si fue otorgada a diverso regidor obviamente que el mismo debe ser reconocido al de la voz, pues no puede tratarse desigual a los desiguales. Circunstancia que debe ser valorada por éste H. Tribunal. Por otro lado en ningún momento garantizan su pago ni respeto a la investidura que cuento, de allí que resulta completamente falaz su dicho. Aunado a que el interés legal reclamado si tiene sustento pues ante la falta de cumplimiento evidentemente el perjuicio causado tiene que tener una forma de conminar a los demandados a su restitución, pensar lo contrario significaría favorecer a las autoridades demandadas omitivas y dolosas, siendo siempre una amenaza constante la falta de pago de las pretensiones reclamadas con el fin de acceder a su "voluntad" pues así se ha hecho notar en las actas de cabildo que se adjuntaron a la demanda inicial. Pues la falta de pago y cumplimiento de los emolumentos a que tengo derecho se ha hecho constante y permanente pues se trata del mismo *modus operandi* y que no solamente se hace presente en la presente reclamación acumulada sino también en la TEE/JDC/115/2012-1 radicada ante la primera ponencia de éste H. Tribunal.

5. A) y B. Resultan falsos e improcedentes en todas y cada una de sus partes ya que se trata de un informe deficiente, aunado a que de su reclamo en ningún momento se negó la obligación contributiva respectiva, sino como se reclamó: *"no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la las autoridades hacendarías respectivas."* Pues los que incurren en

vergüenza son ellos pues en ningún momento justificaron de su propio informe extemporáneo causa o supuesto alguno, es decir, si efectivamente lo enteraron, la forma de efectuarlo etc., siendo evidente dicha conducta y que no debe ser perdido de vista por ésta autoridad. Por lo que lo anterior trasciende evidentemente a mi esfera jurídica y éste H. Tribunal debe restituirme en tiempo y forma.

6 y 7. Resultan falsos e improcedentes en todas y cada una de sus partes ya que se trata de un informe deficiente, aunado a que resulta contradictorio y absurdo que ni cuente con derecho a un asistente cuando menos y los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñarlos, pues de sus "explicaciones" se pone en evidencia su mala fe y dolo con que se han conducido pues evidentemente de trata de una "amenaza" como las que siempre se ha conducido dichos demandados, pues como es del conocimiento de ésta autoridad que desde mi cargo de elección popular ha existido una marcada animadversión con el suscrito y diversos regidores, pues éste impugnó ante éste H. Tribunal hace 3 años, por tanto dicha conducta debe ser valorada por ésta autoridad. Más aún que la petición no es desmedida y resulta lógica y congruente que la responsabilidad que ostento, pues habría que preguntarse ¿cuántos asistentes tienen los demandados?. Por otro lado en ningún momento adjunta elemento alguno de prueba que sustente su falaz dicho, es decir el pretendido "cumplimiento" que señala. Por lo que ante dicha negativa se pone de manifiesto lo reclamado desde el escrito inicial de demanda.

Finalmente se hace valer la confesión expresa y espontánea de los demandados en el sentido del propio incumplimiento alegado desde la demanda al referir: "*...es de hacer valer si en alguna ocasión se dejó de cumplir el pago de la dieta de los regidores, se debe a que el Ayuntamiento se encuentra en problemas financieros debido a los ilegales cabildos extraordinarios por los mismos actores en contubernio con otros regidores causando con ello un déficit con el presupuesto..*". Nuevamente se advierte la mala fe de los demandados en el sentido de que me responsabiliza de la deficiente administración que los mismos han llevado, sin probar de ninguna forma su falaz dicho, por tanto ante dicha confesión de incumplimiento luego entonces se hace patente lo procedente de lo reclamado.

Independientemente de lo anterior y sin conceder y respecto a las pretendidas copias simples de los recibos de tesorería de fecha 15 de Septiembre del 2012, 15 de Noviembre del 2012, 31 de Octubre del 2012 se objetan en primer término su alcance como el valor probatorio que pretende el oferente efectuar, ya que al tratarse de unas copias simples adolecen de valor probatorio para acreditar pago alguno, más aún que me encuentro imposibilitado para determinar si la pretendida firma me corresponde al tratarse de dichas copias simples. Por tanto las mismas en ningún momento acredita extremo alguno, pues los demandados cuentan a su disposición de los documentos originales respectivos y de allí la carga procesal de acreditar fehacientemente su falaz dicho. Por otro lado y sin conceder en ningún momento dichas documentales acreditan extremos algunos relevante a la controversia que nos ocupa, al no tratarse de la totalidad del periodo controvertido, de allí lo falaz de su ofrecimiento.

[...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este Órgano Jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que los promoventes expusieron como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de

votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

- a) Que las autoridades responsables omitieron el pago de emolumentos, retribuciones y/o remuneraciones a que tienen derecho los actores como servidores públicos, por el desempeño de un cargo de elección popular, como regidores del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión proporcional a las responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.
- b) Que las autoridades responsables, no les notificaron por escrito a los actores, la causa o motivo de su proceder, ocasionándoles una pérdida o menoscabo a su patrimonio, teniendo que sufragar de su peculo todos y cada uno de los gastos inherentes a dicha representación como son entre otros: contratar personal, gasolina, comida, pago de apoyos a los ciudadanos, etc.
- c) Que en ningún momento existe procedimiento alguno, sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado suspender los derechos individuales y políticos de los actores, y menos aún del cargo público que ostenta y con ello los beneficios y emolumentos respectivos.
- d) Que las autoridades responsables de manera arbitraria no les permitieron disfrutar los derechos inherentes a ello y por ende afectan a la representación popular que le fue conferida electoralmente, desconociendo los motivos o las causas de su

actuar, lo que viola flagrantemente sus garantías constitucionales de audiencia y de legalidad, las cuales se contemplan en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que las autoridades responsables, en caso de negativa de pago durante el procedimiento o de forma injustificada, deberán realizar el pago del interés legal, durante el tiempo que sean omisas en el pago.

Por cuestiones de orden y metodología, se procederá a examinar el fondo del presente asunto expuestos por los actores en los respectivos juicios ciudadanos, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los promoventes, que en el caso a estudio se hará de forma conjunta respecto a los incisos a), b), c), y d), y de manera individual el inciso e), se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,** por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

[...]

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y

equidad de género.

[...]

VI.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, **se establecerá un sistema de medios de impugnación**, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos **y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado** participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, **la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga**, conforme a lo siguiente:

I.- Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

II.- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Múncipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;

d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

- e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso, y,
- g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

XX.- Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...]

Artículo 178.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Política Local.

Artículo 181.- Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del

Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto

Artículo 183.- Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o municipio de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

Artículo 184.- En caso de que los interesados no asistan a la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, se tendrá por precluido su derecho y por presuntamente ciertos los hechos que se les imputen.

Ley Orgánica del Congreso del Estado

Artículo 62.- La Comisión de Gobernación y Gran Jurado conocerá y dictaminará de los asuntos siguientes:

[...]

VI. Los relacionados con la desaparición de un ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos;

[...]

El énfasis es nuestro.

De la normatividad invocada, se colige lo siguiente.

a) Que son derechos del ciudadano votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

c) Que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

d) Que las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.

e) Que los procesos electorales del estado se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

f) Que para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional.

g) Que el Congreso del Estado de Morelos podrá ordenar la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular.

h) Que son facultades y obligaciones del Tesorero efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal.

i) Que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, conoce y dictamina, entre otros, los asuntos relacionados con la revocación del mandato de alguno de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos.

En ese orden de ideas, es procedente entrar al análisis de los agravios.

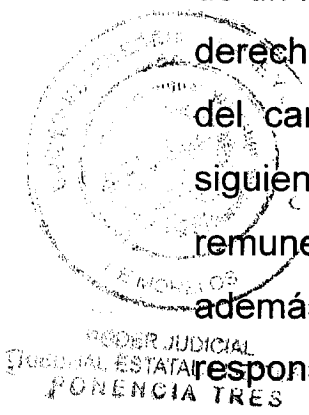
Ahora bien, en relación a los **agravios sintetizados en los incisos a), b), c), y d)**, del considerando que se analiza, los impetrantes fundamentalmente señalan que las autoridades responsables omitieron el pago de emolumentos, retribuciones y/o remuneraciones a que tienen derecho los actores como servidores públicos, por el desempeño de un cargo de elección popular, como regidores del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión proporcional a las responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, y que no les notificaron por escrito a los actores, la causa o motivo de su proceder, ocasionándoles una pérdida o menoscabo a su patrimonio, teniendo que sufragar de su peculo todos y cada uno de los gastos inherentes a dicha representación como son entre otros: contratar personal, gasolina, comida, pago de apoyos a los ciudadanos, etc., y que en ningún momento existe procedimiento alguno, sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado suspender los derechos individuales y políticos de los actores, y menos aún del cargo público que ostenta y con ello los beneficios y emolumentos respectivos, por tanto las autoridades responsables de manera arbitraria no les permitieron disfrutar los derechos inherentes a ello y por ende afectan a la representación popular que le fue conferida electoralmente, desconociendo los motivos o las causas de su actuar, lo que viola flagrantemente sus garantías constitucionales de audiencia y de legalidad, las cuales se contemplan en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, este resolutor considera que los argumentos esgrimidos por los enjuiciantes, son **fundados**, por las razones siguientes.

Para el análisis de la violación reclamada, resulta necesario determinar si, los actos impugnados consistentes en la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un miembro del Ayuntamiento, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, para lo cual se deberán de acreditar los elementos siguientes: a) si existe la omisión en el pago de las remuneraciones; b) la afectación al derecho de ejercer el cargo; y además, c) si la medida es o no resultado de un procedimiento de **responsabilidad** seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas; como fue sustentado de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-5/2011**, el nueve de febrero de dos mil once.



En consecuencia, este resolutor procede al análisis de todos y cada uno de los elementos señalados en el párrafo precedente de la siguiente forma:

a) Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que se encuentra controvertido en el juicio, si se ha dejado o no de cubrir el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los enjuiciantes en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por parte de las autoridades responsables, en virtud que por un lado, los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, señalan en sus escritos primigenios sustancialmente que *"...la omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos*

políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistentes en toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, comisiones, compensaciones y cualquier otra siendo hasta la fecha los siguientes...”.


Ante tal situación, en su informe justificativo la autoridad responsable manifestó entre otras cosas que “...Ahora bien y para el efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad

respecto del informe solicitado en este acto se procede a realizar el informe justificativo por nuestra parte el cual se realiza en los siguientes términos: Cierto en parte y falso en su mayoría y se da contestación tal y como fue planteadas cada una de sus pretensiones y supuestas omisiones realizadas...”: Asimismo, señaló, “...que si en alguna ocasión se dejó de cumplir con el pago de la dieta de los Regidores, se debe a que el Ayuntamiento se encuentra en problemas financieros debido a los ilegales Cabildos Extraordinarios realizados por los mismos actores en contubernio con otros Regidores causando con ello un déficit con el presupuesto por lo cual existen ocasiones en el cual no es posible cumplir con todos los compromisos que sin ninguna vergüenza y con todo el ánimo de obtener un lucro excesivo a costa del erario público pretenden que se dé cumplimiento a un acuerdo de cabildo sin tomar en consideración la parte social y monetaria del ayuntamiento pues se dejaría de pagar salarios de trabajadores y se detendrían las obras en camino...”.

En tal sentido, se advierte que el primer supuesto, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que existe el reconocimiento en parte de las autoridades responsables, el cual se desprende del informe justificativo que rindieron ante este Órgano Jurisdiccional

(fojas 192 a 227), al señalar que el acto que reclaman los actores es cierto en parte, aunado a esto manifiestan que si en alguna ocasión se dejó de cumplir con el pago de la dieta de los Regidores, hoy actores.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.



En consecuencia, este Tribunal advierte que, las autoridades señaladas como responsables, han dejado de cubrir de forma regular y periódica, el pago de las remuneraciones económicas a que tienen derecho los actores en el presente juicio, en su calidad de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y por tanto, las pretensiones que aducen respecto de las omisiones impugnadas, han quedado plenamente acreditadas.

No pasa desapercibido para éste Tribunal Colegiado, que las autoridades responsables, pretenden justificar su actuar argumentando que el Ayuntamiento se encuentra en problemas financieros debido a los ilegales Cabildos Extraordinarios realizados por los mismos actores en contubernio con otros Regidores causando con ello un déficit con el presupuesto por lo cual existen ocasiones en el cual no es posible cumplir con todos los compromisos que sin ninguna vergüenza y con todo el ánimo de obtener un lucro excesivo a costa del erario público pretenden que se dé cumplimiento a un acuerdo de cabildo sin tomar en consideración la parte social y monetaria del ayuntamiento pues se dejaría de pagar salarios de trabajadores y se detendrían las obras en camino, lo que a juicio del que resuelve, no es un argumento valido para afectar los derechos político electorales de los enjuiciantes, respecto al ejercicio del cargo y la remuneración a que tienen derecho.

Asimismo, se advierte que si bien es cierto que las autoridades



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

responsables a su informe justificativo anexaron copias simples de los recibos de pago de dieta y despensa de fechas 31 de octubre y 15 de noviembre ambos del año dos mil doce de las ciudadanas Consuelo Jaramillo Lima y Margarita Ramírez Lima, y de los recibos de pago correspondientes a las quincenas de fecha quince de septiembre del año en curso, a favor de los actores, que se encuentran en la instrumental de actuaciones (fojas 206 a 212), también lo es que, se puede advertir por este Órgano Colegiado, que dichos pagos deben ser de forma regular y periódica, y no se encuentra demostrado con algún medio de prueba que los emolumentos de los actores se encuentren pagados en su totalidad, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

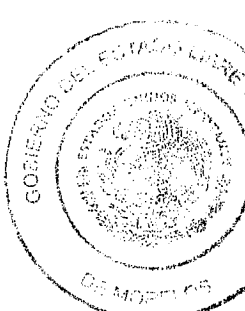
Aunado a lo anterior, existe el reconocimiento expreso de las autoridades responsables que se han dejado de pagar dichas retribuciones.

Sin embargo, este Tribunal Estatal Electoral considera que la omisión o falta de pago, constituye una afectación grave al derecho de remuneración de un cargo de elección popular, al violar el derecho a ejercer el cargo, y más, si el acto no se encuentra debidamente justificado o deriva de un procedimiento legal en el que se encuentren reunidas las formalidades esenciales que señala nuestra constitución federal.

En tal virtud, se concluye que, en efecto, se ha dejado de pagar de forma regular y periódica a los Regidores Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, sus remuneraciones económicas a que tienen derecho como servidores públicos al desempeñar un cargo de elección popular, sin que hasta la fecha esté demostrado o controvertido causa o determinación legal que ordenara la retención o negativa del pago de emolumentos; hecho que es suficiente para considerar una afectación a los actores a su derecho a desempeñar el cargo de

Regidores para el cual fueron electos y, por tanto, la existencia de las omisiones impugnadas quedan plenamente acreditadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número **21/2011**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentitas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

b) Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Al respecto, es dable señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-5/2011**, ha sustentado criterio al establecer los parámetros para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Toda vez que la afectación al derecho de remuneración del cargo de elección popular constituye, a su vez y con carácter de **prima facie**, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De ahí que, la afectación grave del derecho a la remuneración constituye un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien, no se está removiendo formalmente a los representantes, se les está privando de una garantía fundamental, como es el pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Es importante señalar que, los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen claramente que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme a presupuesto de egresos que aprueben los Ayuntamientos.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del Órgano Colegiado y representativo, es decir, del Cabildo, respecto de cualquier posible toma de represalia por el desempeño del cargo de alguno de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración) así como la destitución, que sólo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones".

De la misma forma, podemos mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares, *"sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber"*.

De tal forma que sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De ahí que la privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados, puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes, por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

A mayor abundamiento, podemos señalar que la Constitución local, en su artículo 41, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 178 y 181, disponen que el Congreso del Estado, por mayoría de votos de sus miembros, podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento, por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días; por inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo, sin causa justificada, y por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras faltas.

En estas circunstancias, de conformidad con la normativa constitucional y legal del Estado de Morelos, los Ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión del cargo, así como la retención del pago de las remuneraciones o ingresos a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del incumplimiento de un deber, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado, supuesto que en la especie no aconteció.

En el caso a estudio, se confirma la existencia de la falta de pago de forma regular y periódica de las remuneraciones a los actores, así como la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo.

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, cumpliendo con las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

formalidades debidas.

De las constancias que conforman el expediente que ahora se resuelve, este Tribunal advierte que no obra documento alguno que justifique la omisión o falta de pago de remuneraciones a los actores, que fuera resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, en que se cumpliera con las formalidades debidas, pues únicamente, como ya se analizó, corre agregado a los autos el informe justificativo de la autoridad responsable, mismo que no refiere circunstancia alguna en la que justifique su determinación, es decir, que la medida adoptada por los funcionarios del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en contra de los servidores públicos, fuera por mandato de una resolución, producto de un procedimiento sancionador hacia éstos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

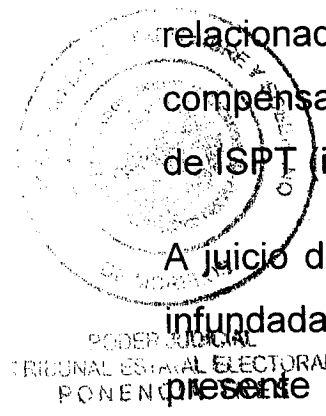
Como consecuencia de lo analizado, este Órgano Colegiado concluye que, la omisión o retención de los emolumentos a los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, no derivó de ningún procedimiento legal seguido en forma de juicio, para revocar el cargo a los representantes populares y emanado de autoridad competente, como debería haber sido el Congreso del Estado.

En este sentido, se advierte la violación a los derechos político electorales de los impetrantes, y que hasta la fecha han ejercido el cargo en forma ininterrumpida, ya que dicha circunstancia no esta controvertida en el presente asunto, por tanto, tienen el derecho de recibir las remuneraciones legales correspondientes, a partir de las fechas en que se han dejado de percibir las.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por los actores, devienen **FUNDADAS**.

Por cuanto hace al agravio sintetizado en el inciso e), que hacen valer los actores en el sentido de que las autoridades responsables, en caso de negativa de pago durante el procedimiento o de forma injustificada, deberán realizar el pago del interés legal, durante el tiempo que sean omisas en el pago, al respecto este Órgano Colegiado considera que no les asiste la razón, por las siguientes consideraciones.

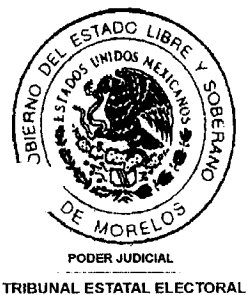
En la especie, los actores solicitan el pago del interés legal relacionado con la falta de pago de sus dietas, despensa, compensación y devolución de la cantidad retenida por concepto de ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo).



A juicio de este Órgano Jurisdiccional las aseveraciones resultan infundadas, toda vez que, como ya ha sido analizado en la presente sentencia, el bien jurídico tutelado del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es ponderar el derecho fundamental de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, así como el derecho a percibir el pago de las remuneraciones o retribuciones a que tienen derecho los actores por el ejercicio de un mandato popular al haber sido electos para los cargos como Regidores que actualmente ostenta en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y no así el pago del interés legal referido ni la devolución de impuestos como lo solicitan los enjuiciantes, respecto de los cuales, no existe fundamento legal alguno en la legislación local electoral, de tal forma que se dejan a salvo los derechos de los actores para que, en su caso, los hagan valer en la vía idónea.

En tal sentido, el argumento de agravio resulta **INFUNDADO** por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, deberá ordenarse la reparación de los derechos vulnerados dependiendo la naturaleza de la afectación a los mismos. Considerando también la importancia de evitar la



repetición de hechos de la misma naturaleza, con lo cual la reparación contribuye a la prevención de violaciones futuras, como una garantía de no repetición.

En el caso particular, la violación acreditada en la presente sentencia, consiste en la omisión de pago de forma regular y periódica, respecto a los emolumentos correspondientes a los actores con motivo del ejercicio del cargo de Regidores. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las retribuciones adeudadas por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a través de su Presidente Municipal y Tesorero de dicha localidad, con independencia de que al momento en que se dicta esta ejecutoria, haya concluido el periodo de ejercicio del cargo conferido a los

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

actores.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando los enjuiciantes hayan concluido el desempeño del cargo, puesto que el derecho de los actores a las remuneraciones no se extingue por las circunstancias de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos.

Como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de las retribuciones de los enjuiciantes no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo de los demandantes a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

La imposibilidad de reparar una violación de esta naturaleza debe estar acreditada en todos sus términos, jurídica y materialmente,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

atendiendo a la naturaleza de la violación del derecho acreditado y considerando la situación de la víctima.

De ahí que, las pretensiones de los actores les sean retribuidas las retribuciones y/o remuneraciones que indebidamente les fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que hubiere concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las remuneraciones que se dejaron de pagar a los actores, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En tal sentido, la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de **ejercicio** del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su **ejercicio**, ello es suficiente para declarar la existencia de una violación, y se ordene la reparación debida, consistente en la restitución en la medida de lo posible del derecho vulnerado, incluyendo los derechos inherentes al mismo, aunque se consideren accesorios, para efecto de la procedencia de los medios de impugnación.

De manera que, confirmada la existencia del incumplimiento de la obligación del pago de las remuneraciones correspondientes a los actores en los términos expuestos en el presente considerando, y demostrada la grave afectación inherente al derecho a ejercer el cargo, lo procedente es restituir a los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, en el goce de sus derechos vulnerados y se reparen las violaciones alegadas, consistentes en el derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de los emolumentos por el ejercicio de las

funciones que realizan como servidores públicos electos por el voto popular de los ciudadanos de la municipalidad a la que pertenecen.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es **ORDENAR** al Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, y al Tesorero Municipal de dicha localidad, al pago de la retribución y/o remuneración correspondiente a la calidad de servidores públicos a que tienen derecho los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, como Regidores Propietarios, integrantes de dicho Ayuntamiento Municipal.

Por consiguiente, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen el pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a los actores las prestaciones inherentes al cargo, hasta la fecha, debiendo informar sobre el cumplimiento de las mismas con los documentos que así lo justifiquen, durante las **veinticuatro horas** siguientes del vencimiento del plazo otorgado, lo anterior con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo resuelto se harán acreedores a una de las sanciones previstas en los artículos 3, 364, fracción VI, y 365 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es importante señalar que la remuneración, debe considerarse como lo dispone el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como “toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos, y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”, según corresponda al cargo de Regidor en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

De igual forma, se les proporcione el personal de apoyo y los recursos materiales para desempeñar las labores propias del cargo, esto es, se le suministren los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto funcionamiento al cargo como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por una parte son **FUNDADOS**, y en otra **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Presidente Municipal y al Tesorero de Tlaquiltenango, Morelos, el pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de dicha localidad, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a los actores las prestaciones inherentes al cargo,



hasta la fecha.

TERCERO.- Para los efectos relativos al cumplimiento del punto resolutivo anterior, la autoridad responsable deberá actuar en términos de la parte *in fine* del considerando **SEXTO** de esta sentencia:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. La presente resolución a los ciudadanos Consuelo Jaramillo Lima, Eleuterio Campos Villa y Margarita Ramírez Lima, al representante legal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al Presidente Municipal y al Tesorero de la misma municipalidad, en los domicilios señalados en autos; y fijese en estrados de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL